

Informe Secretarial. Santa Marta, 06 de septiembre de 2022.

Al Despacho de la Señora Juez, informándole que el señor CESAR ANDRES SANCHEZ NAVARRETE mediante apoderado judicial, presentó vía internet, memorial en el que solicita *“Oposición al embargo, secuestro e/o inmovilización realizado el día 10/08/2022 al vehículo de placa XID-612”*. Asimismo, le informo que el mentado vehículo aún no se ha secuestrado y se encuentra pendiente de ordenar la comisión para el secuestro. Provea.

Eneida Isabel Effer Bernal
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por DIEGO MANUEL PEREZ CORREA contra LUZ STELLA NAVARRETE PEÑUELA. RAD N° 2021- 00662.

Santa Marta, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, memora el Despacho que mediante auto de 11 de enero y su corrección de 15 de junio de 2022, este Juzgado decretó *“el embargo y secuestro de la posesión que ejerce la demanda señora LUZ STELLA NAVARRETE PEÑUELA sobre el vehículo de placa XID612.”*

El 10 de agosto de 2022, fue recibido -vía correo electrónico-, informe de la Policía Nacional – Sección Automotores, mediante el que se dejó a disposición de este Juzgado, el vehículo de Placa XID612 de propiedad del señor Cesar Sánchez, mismo que fue ingresado al Parqueadero y Talleres Unidos de esta ciudad.

De otro lado, el señor CESAR ANDRÉS SÁNCHEZ NAVARRETE –a través de apoderado judicial-, elevó **Oposición al Secuestro** del vehículo de Placa XID612 manifestando que, es tenedor con ánimo de señor y dueño, alegando que él es quien usufructúa el mentado Vehículo Tipo Tractocamión en virtud al transporte de carga y mercancía en el territorio nacional.

Afirma que, su prohijado es quien celebra la contratación del conductor; ordena las rutas a realizar y las mercancías a transportar; además, sostiene que es él quien realiza los mantenimientos preventivos de su vehículo y, es quien recibe los dineros de las ganancias obtenidas por concepto del transporte de mercancías.

Asimismo, arguye que el Despacho no comisionó funcionario alguno para la Diligencia de Secuestro conforme al parágrafo del artículo 595 CGP, e indica que tampoco existe prueba de que su poderdante haya vendido, cedido u obsequiado a la demandada señora LUZ STELLA NAVARRETE PEÑUELA el vehículo que fue inmovilizado.

Sostiene que, su poderdante está sufriendo un perjuicio, toda vez que, al encontrarse inmovilizado el vehículo, no puede ejercer su labor de transportador, dejando así de

percibir los dineros que por dicha actividad pudiesen ingresar a su patrimonio, teniendo además que cubrir el gasto del parquero para la entrega del mismo.

Finalmente solicita al Despacho declarar fundada la Oposición al Embargo, Secuestro e Inmovilización del Vehículo de placa XID612 y, en consecuencia, se ordene el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre dicho bien y, se ordene la entrega inmediata del automotor a su propietario.

Examinadas las documentales adjuntas al escrito de Oposición al Secuestro presentado por el tercero interesado, señor CESAR ANDRES SANCHEZ NAVARRETE, se tiene que, en efecto, el tercero interesado, es el tenedor con ánimo de señor y dueño del vehículo de Placa XID612, ello es así ya que, de las pruebas aportadas: *“Licencia de Tránsito N° 10010259492, Registro Único Nacional de Tránsito, SOAT vigente hasta 09/12/2022, Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisión de Contaminantes vigente hasta 05/01/2023 y Certificado de ingresos como producto de la actividad de transporte de carga suscrito por el Coordinador contable de Operadores Logísticos de Carga S.A.S.”*, se puede constatar que, es el señor CESAR ANDRES SANCHEZ NAVARRETE quien ejerce la administración del Vehículo Tractocamión y lo que este produce, es decir, él es quien *i)* celebra los contratos de transporte de carga, *ii)* Mantiene la documentación obligatoria vigente para la circulación del vehículo y; *iii)* es quien recibe los frutos percibidos por la actividad de transporte de carga.

De otro lado, frente al Instituto de la Oposición al Secuestro, el Artículo 596 CGP - (norma de orden público y de obligatorio acatamiento para el Juez y las partes)-, establece:

“Artículo 596. Oposiciones al secuestro. A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)

2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.”

Ahora bien, el Art. 309 CGP que regula la Oposición a la Entrega, dispone:

“Artículo 309. Oposiciones a la Entrega. las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. (...)

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

(...)

PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la

solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega. (subrayas fuera del texto original).

De lo anterior, se tiene, que la Oposición al Secuestro presentada por el señor CESAR ANDRES SANCHEZ NAVARRETE, -(en su calidad de tercero interesado)-, así como las pruebas que aporte y, los testimonios que pretenda hacer valer, deben presentarse en el lugar de la diligencia al momento de ser practicado el secuestro por parte de la autoridad comisionada de conformidad a lo establecido en el Art. 596 y 309 CGP.

Por otra parte, arguye el togado opositor que “*el despacho no comisiono que funcionario realizaría dicho secuestro con base en lo ordenado por el art. 595 parágrafo del CGP*” (SIC); al respecto precisa el Despacho que, al proferir la orden de inmovilización el Juzgado no tenía la certeza del lugar del territorio nacional en el que sería inmovilizado y puesto a disposición de esta Agencia Judicial, circunstancia que impide al Juzgado conocer el lugar exacto donde podría estar el vehículo para poder hacer efectiva la inmovilización para así comisionar a una autoridad específica, como lo pretende el abogado del tercero interesado.

Respecto a los principios que informan el Derecho Procesal Civil Colombiano y; a la oportunidad que tienen los sujetos procesales para elevar sus solicitudes, recursos, incidentes, etc, al interior del proceso, se tiene que ellos deben ceñirse al “*principio de eventualidad procesal*”, mismo que la doctrina colombiana define así:

“El principio de la eventualidad enseña que siguiendo el proceso el orden señalado por la ley, se logra su solidez jurídica, la cual se obtiene con el ejercicio de los derechos de las partes y el cumplimiento de las obligaciones del juez en el momento oportuno y no cuando arbitrariamente se quieran realizar. (...)”

La eventualidad, en lo que respecta a las partes, busca que estas ejerzan sus derechos en las oportunidades que la ley señala. Así, por ejemplo, el acto de interponer un recurso se debe ejercer desde cuando se profiere la decisión hasta antes del vencimiento del término de la ejecutoria de la providencia que se pretende impugnar, no antes pero tampoco después; solo en el momento oportuno indicado por la ley, porque de no ocurrir así, puede suceder que se presente un acto procesal de distinto alcance jurídico o que el efectuado sea inane.

Por eso la práctica de algunos abogados al presentar una petición concreta, de advertir que si no se decide favorablemente desde ahora apelan, evidencia que esa anticipación es inocua por extemporánea, para los fines del proceso por no existir en concreto decisión judicial contra la cual se encamine.¹ (...)”

Visto está que, en el presente asunto aún no se ha practicado la Diligencia de Secuestro del Vehículo de Placa XID612 Tipo Tractocamión de propiedad del señor CESAR ANDRES SANCHEZ NAVARRETE.

¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, ob. cit., Código General del Proceso Parte General, Capítulo III. 3.2. El principio de la eventualidad. Págs. 111 y 112.

En tal sentido, debe decirse que la "Oposición al Secuestro", presentada por el señor CESAR ANDRES SANCHEZ NAVARRETE -mediante apoderado-, no fue elevada en la oportunidad que exige la norma de orden público –CGP-, así las cosas, se impone para el Despacho su denegatoria, en razón a que la oposición a la diligencia de secuestro debe realizarse en el momento y lugar en que sea practicada tal diligencia por parte de la autoridad comisionada; o en su defecto, en la oportunidad establecida en el parágrafo del Art. 309 CGP.

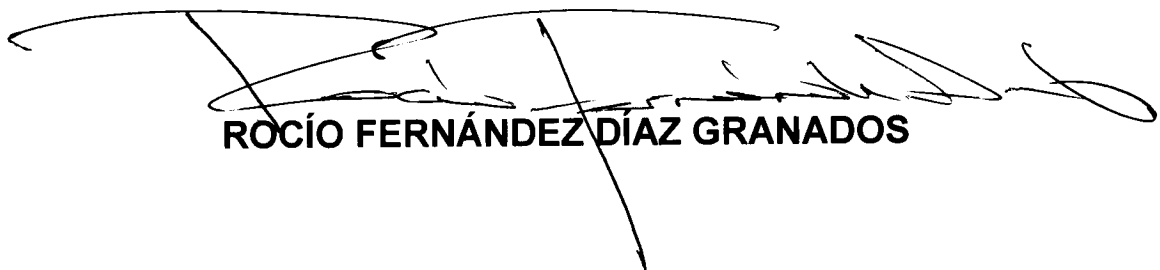
En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

Rechazar de plano la Oposición al Secuestro elevada –mediante apoderado judicial-, por el señor CESAR ANDRES SANCHEZ NAVARRETE, en su calidad de tercero interesado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 131

Hoy, 07 de septiembre de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por DIEGO MANUEL PEREZ CORREA contra LUZ STELLA NAVARRETE PEÑUELA. RAD N° 2021- 00662.

Santa Marta, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a ordenar el secuestro del bien mueble, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente inmovilizado el vehículo, conforme a lo dispuesto en los Arts. 593 y 595 CGP. Previo a ello resulta necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Con ocasión de la incertidumbre generada con la Expedición de la Ley 1801 de 2016 y atendiendo el estado de inseguridad jurídica que en relación con el diligenciamiento de los Despacho Comisorios ha provocado lo dispuesto en el Parágrafo 1° del Art. 206 ejusdem, el Consejo Superior de la Judicatura expidió la **CIRCULAR PCSJC17-10** de marzo 9 de 2017 en la cual señaló:

“El Consejo Superior de la Judicatura, en sesión celebrada el 1° de marzo de 2017, acordó expedir la presente circular informativa, sin perjuicio de la autonomía judicial prevista en el artículo 230 de la Constitución Política, relacionada con los despachos comisorios.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.

Por otro lado, el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público”.

2. En Sentencia C-733/00 la H. Corte Constitucional al analizar la figura de la “Comisión” y por ende de los “Despachos Comisorios”, sostuvo que toda la administración pública debe prestar a los funcionarios judiciales -con arreglo a las leyes-, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias, veamos:

“...La Corte, con todo, debe examinar si las leyes procesales se ajustan a los principios constitucionales y si resultan razonables y proporcionadas. La facultad que concede la ley, en este caso, a los jueces, para que éstos confíen la práctica del secuestro y la entrega de bienes a los alcaldes y demás funcionarios de policía, no viola la Constitución Política.

La ley ha instituido un mecanismo concreto de colaboración entre las ramas del poder público. No es extraño a la dinámica del Estado que para la realización de ciertas tareas, se contemplen adecuados sistemas de cooperación. A voces del

artículo 113 de la C.P.: “Los órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”. De otro lado, el artículo 201 de la C.P., aunque referido al Gobierno, incorpora otro principio que se extiende a toda la administración pública: “Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias”.

Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces”.

3. Aunado a lo anterior, se recuerda que mediante comunicado emitido por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, se le hizo un llamado a los Alcaldes y a los Inspectores de Policía, señalándoseles que son ellos quienes están en la obligación de ayudar a la administración de justicia y se les advierte que “por lo tanto, cualquier disposición contraria se constituye en un obstáculo en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que se debe perseguir perennemente”.

4. En desarrollo del Art. 113 Superior, el Numeral 1º del Art. 3º de la Ley 1437 (CPACA), consagra el Principio de Coordinación a la luz del cual *“todas las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares”*.

5. De otra parte, la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta, facultó al señor Secretario de Gobierno Distrital para subcomisionar a los Inspectores de Policía las diligencias de Secuestro y Entrega de Bienes ordenadas en providencias judiciales, mediante los Decretos N° 109 de 12/04/2017 y el 158 del 4/07/2017, mismos que fueron derogados por el Decreto N° 098 de 18 de abril de 2018.

6. Con la expedición del **Decreto N° 98 de 10 de abril de 2018¹**, la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta, traslada la competencia a los ALCALDES LOCALES del Distrito de Santa Marta, para realizar las diligencias que por vía de Comisión sean ordenadas por los Jueces de la República.

7. Finalmente, y en virtud a la expedición del Decreto N° 98 de 18 de abril de 2018 mediante el cual la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta delega en sus Alcaldes Locales la competencia para realizar las diligencias -(de Secuestro y Entrega de Bienes)-, que por vía de Comisión sean ordenadas por los Jueces de la República, este Despacho procederá de conformidad.

8. Así las cosas, con fundamento en los criterios de interpretación expuestos en los numerales precedentes, y con el fin de evitar que los asuntos judiciales entren en inactividad derivada de la congestión judicial que afecta al Despacho, se ordenará comisionar al Alcalde de la Localidad 1, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro decretada en providencia adiada 11 de enero de 2022 y su corrección de 15 de junio de 2022.

¹ “Por el cual se derogan los Decretos distritales N° 109 de 12 de abril de 2017 y el 158 del 04 de julio de 2017 y se dictan otras disposiciones”, proferido por el señor Alcalde del D.T.C.H de Santa Marta.

Aunado a lo anterior, se nombrará secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y se le advertirá que –según lo probado en el expediente–, el vehículo de Placa XID612, es un automotor Tipo Tractocamión que es explotado económicamente por su propietario en la actividad de transporte de carga y mercancía en el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

1- COMISIONAR al señor Alcalde de la Localidad 1, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de la posesión que ostenta la demandada LUZ STELLA NAVARRETE PEÑUELA sobre el bien mueble de propiedad del señor CESAR ANDRES SANCHEZ NAVARRETE, consistente en un Vehículo de Placa XID612; Marca KENWORTH; Chasis: R815053; Modelo 1999; Clase: TRACTOCAMION; Motor: 11908476; Color: AZUL; Cilindraje: 15000; Línea T800; Servicio PÚBLICO, localizado en el “Parqueadero y Talleres Unidos”, ubicado en la Calle 24 N° 19-180, Km 8 Vía Gaira, de esta ciudad.

2- OFICIAR al señor Comandante de la Policía Nacional, indicándole que queda cancelada la orden de inmovilización del referido vehículo.

3- NOMBRAR secuestre al señor SAÚL JOSÉ KLIGMAN CERVANTES, quien figura en la lista de Auxiliares de la Justicia, notifíquesele este auto personalmente o por el correo oficial al nombrado en la Cra 8 N° 27B-46 teléfono N° 4212827, de esta ciudad. **Se le advierte**, que el vehículo de Placa XID612, es un automotor Tipo Tractocamión que es explotado económicamente por su propietario en la actividad de transporte de carga y mercancía en el territorio Nacional.

4- ORDENAR a Secretaría elaborar el respectivo Despacho Comisorio con las anotaciones o insertos del caso y los anexos que sean necesarios acorde con lo señalado en el inciso 1° del art. 39 CGP, de igual manera, insértese en él, los datos del solicitante de la medida cautelar, esto es, correo electrónico (E-mail) y número telefónico de contacto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con D.C N°

y oficio N°

se dio cumplimiento de lo anterior.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 131

Hoy, 07 de septiembre de 2022, a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por INSTANAL S.A. contra
CONSTRUCTORA INFRAESTRUCTURA S.A.S. RAD. N° 2022 – 00539.

Santa Marta, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el mandamiento ejecutivo. Revisado el expediente se detectaron ciertas falencias que impiden la admisión, veamos:

Falencia detectada en el poder.

El inciso 1 del Art. 74 CGP dispone: “(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”.

Al examinar el memorial poder se advierte que la apoderada ejecutante, fue facultada para iniciar “Proceso Ejecutivo Singular” contra la entidad demandada. Aunado a ello, debe decirse que el mencionado proceso existió en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-.

Lo anterior genera dudas para el Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan a la togada para demandar a la entidad obligada al pago, por tanto, dicha falencia deberá ser corregida aportando nuevo poder.

Así las cosas, deberá la parte actora subsanar los defectos señalados y en consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsananar** el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) **No Reconocer Personería** a la abogada LINA MARIA RODRÍGUEZ LÓPEZ, conforme a las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 131

Hoy, 07 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por MARIAN BARRIOS CARDENAS contra JORGE NICOLAS JARUFFE VILLALBA. RAD. N° 2022 – 00537.

Santa Marta, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el mandamiento ejecutivo. Revisado el expediente se detectaron ciertas falencias que impiden la admisión, veamos:

Falencia detectada en la redacción de la demanda.

Al examinar el libelo demandatorio, se advierte que la apoderada demandante, señala que formula “*Demanda Ejecutiva Singular*” contra el demandado. Aunado a ello, debe decirse que el mencionado proceso existió en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-.

La misma falencia advertida en la parte introductoria de la demanda, también se observa en la referencia del proceso y en el acápite de “*competencia y cuantía*”.

Así las cosas, deberá la parte actora subsanar los defectos señalados y en consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsananar** el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) **Reconocer Personería** a la abogada XIMENA ESTEFAN QUIÑONEZ BRAVO, como apoderada de la parte demandante en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 131

Hoy, 07 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

Secretaria. Santa Marta, 06 de septiembre de 2022

En la fecha llevo la acción de tutela al Despacho de la señora Juez para lo de su cargo.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

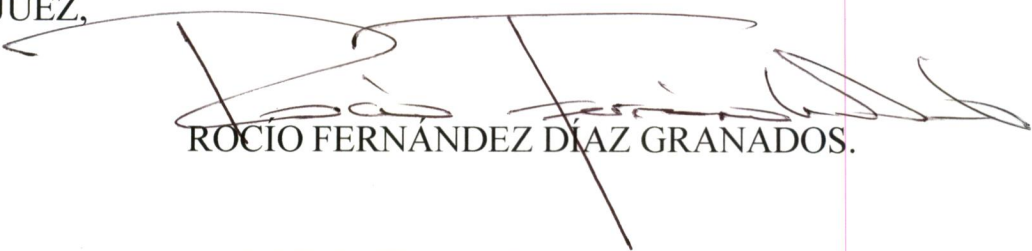
REF: ACCIÓN DE TUTELA promovida por BENJAMÍN NAVARRO PADILLA contra DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA. RAD. N° 2020-00175.

Santa Marta, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Archívese el expediente, por haberse surtido el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS.

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO No. 131

Hoy 07 de septiembre 2022 las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaria. Santa Marta, 06 de septiembre de 2022

En la fecha llevo la acción de tutela al Despacho de la señora Juez para lo de su cargo.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: ACCIÓN DE TUTELA promovida por LUIS ANTONIO DE AVILA
CERPA contra ELECTRICARIBE S.A. E. S. P. RAD. N° 2020-00167.

Santa Marta, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Archívese el expediente, por haberse surtido el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS.

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO No. 131

Hoy 07 de septiembre 2022 las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaria. Santa Marta, 06 de septiembre de 2022

En la fecha llevo la acción de tutela al Despacho de la señora Juez para lo de su cargo.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: ACCIÓN DE TUTELA promovida por CLARA INÉS GARZÓN contra COOSALUD EPS-S, EL INSTITUTO NEUROPSIQUIÁTRICO NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN “INSECAR” y otros. RAD. N° 2020-00176.

Santa Marta, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Archívese el expediente, por haberse surtido el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS.

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO No. 131

Hoy 07 de septiembre 2022 las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaria. Santa Marta, 06 de septiembre de 2022

En la fecha llevo la acción de tutela al Despacho de la señora Juez para lo de su cargo.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: ACCIÓN DE TUTELA promovida por SANDY MAYELIS RIZO AGUDELO contra DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA y otros. RAD. N° 2020-00171.

Santa Marta, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Archívese el expediente, por haberse surtido el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS.

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO No. 131

Hoy 07 de septiembre 2022 las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaria. Santa Marta, 06 de septiembre de 2022

En la fecha llevo la acción de tutela al Despacho de la señora Juez para lo de su cargo.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: ACCIÓN DE TUTELA promovida por VIKY PAOLA WILCHES CAÑON contra DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA y otro. RAD. N° 2020-00169.

Santa Marta, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Archívese el expediente, por haberse surtido el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS.

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO No. 131

Hoy 07 de septiembre 2022 las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 06 de septiembre de 2022.

Al Despacho previa consulta verbal, informando que se cometió un yerro en el punto 5° del auto de fecha 16 de junio de 2021, el cual ordenó informar sobre la existencia de este proceso al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), no obstante, a la fecha en la que se profirió el referido auto esta entidad ya se encontraba liquidada y en su lugar debió haberse ordenado informar a Agencia Nacional de Tierras, entidad este que asumió las funciones del extinto (Incoder). Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: EJECUTIVO promovido por VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA promovido por BLANCA GRISELDA TOLEDO ZUÑIGA contra de los herederos determinados ADOLFO IGNACIO TOLEDO ZUÑIGA, RAMÓN NORBERTO TOLEDO ZUÑIGA, LUCIO SEGUNDO TOLEDO ZUÑIGA, NEFTALÍ TOLEDO ZUÑIGA, ALBERTO ENRIQUE TOLEDO ZUÑIGA, LUIS ALFONSO TOLEDO ZUÑIGA, los Indeterminados de la señora AURA DOLORES ZUÑIGA MANJARREZ y los herederos indeterminados de los señores FRANKLIN ALFREDO TOLEDO ZUÑIGA, CARMEN DOMINGA TOLEDO ZUÑIGA y RAFAEL EMILIO TOLEDO ZUÑIGA. RAD. N 2021-00249.

Santa Marta, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Con base en lo dispuesto en el Art. 286 CGP, se procederá a corregir el numeral 5° del auto de fecha 16 de junio de 2021, señalándose que se ordenará informar por Secretaria la existencia de este proceso a la **Agencia Nacional de Tierras (ANT)** y, se ordenará libar Oficio dirigido a esa entidad.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1- Corregir el numeral 5° del auto de fecha 16 de junio de 2021, precisándose que se ordena informar por Secretaria la existencia de este proceso a la **Agencia Nacional de Tierras (ANT)** para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones y no como equivocadamente se anotó, por tanto, dicho numeral quedará así:

"5. Se ordena informar por secretaría la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de

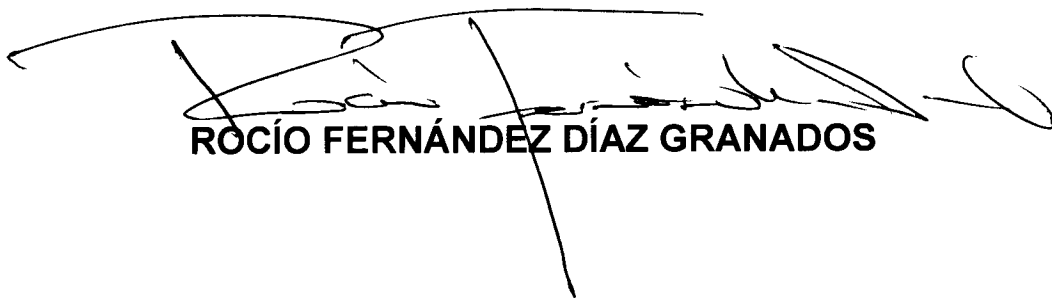
Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones."

2.- Por secretaria librese Oficio.

3.- Los demás numerales de dicho proveído permanecen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 131

Hoy, 07 de septiembre de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA